

**ORDENANZA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES PUBLICITARIAS  
PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES Y  
ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN EL MUNICIPIO DE ADEJE**

<b>Publicación</b>	<b>Boletín Oficial de la Provincia de S/C de Tenerife, nº 37, de fecha 28/03/94</b>
--------------------	---

**TÍTULO PRELIMINAR.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.**

**ARTÍCULO 1º.-**

1.- La presente Ordenanza tiene por objetivo regular las condiciones a las cuales habrán de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal o perceptibles desde este dominio.

2.- A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

3.- En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

**ARTÍCULO 2º.-**

La publicidad en la vía pública se considera, según los casos, uso común especial o uso privativo de conformidad a lo que se determina en la Ordenanza y Normas Generales sobre utilización de los bienes de uso público municipal.

**ARTÍCULO 3º.- Medios Publicitarios.**

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza podrá realizarse exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios:

- 1.- Publicidad estática.
- 2.- Vehículos portadores de anuncios.
- 3.- Proyecciones fijas o animadas, visibles desde la vía pública e iluminaciones publicitarias.
- 4.- Reparto personal o individualizado de propaganda.
- 5.- Publicidad sonora o acústica, sólo con carácter especial y definido en esta Ordenanzas.
- 6.- Publicidad aérea.

**ARTÍCULO 4º.- Soportes publicitarios.-**

**1.-** Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

**a) Publicidad estática.**

- Carteleras.
- Carteles y adhesivos.
- Rótulos.
- Elementos arquitectónicos.
- Placas o escudos.
- Objetos o figuras.

-Banderas, banderolas y pancartas.

-Grandes rótulos luminosos.

**b) Vehículos portadores de anuncios**

-Sobre vehículos.

**c) Proyecciones fijas o animadas.**

-Proyecciones.-Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías)

**d) Reparto personal o individualizado de propaganda.**

-Reparto individualizado de propaganda escrita, muestra u objetos.

**e) Publicidad sonora o acústica.**

-Publicidad sonora o acústica.

**f) Publicidad aérea.**

-Globos estáticos, globos dirigibles y aviones.

**ARTÍCULO 5º.- Situaciones publicitarias.**

**1.-** La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá autorizarse en alguna de las situaciones siguientes:

**A)** En las fachadas de los edificios sin saliente a la vía pública.

**B)** En las fachadas de los edificios con saliente a la vía pública.

**C)** En el interior de los solares.

**D)** En las vallas definitivas de solares.

**E)** En las vallas provisionales de solares.

**F)** En las vallas de protección de obras.

H) En la vía pública.

I) En elementos de mobiliario urbano.

**J)** En el espacio aéreo.

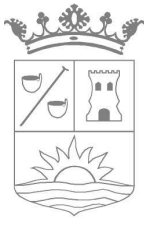
K) Marquesinas y toldos.

L) Vehículos.

A efectos de esta Ordenanza, los significados de las diferentes situaciones enumeradas, son los siguientes:

**A) En las fachadas de los edificios sin salientes a la vía pública.-** Esta situación se corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde las fachadas de los edificios, desde la planta baja hasta la cubierta e incluso dentro de un plano o sobre ella, de manera que los elementos físicos de soporte que contienen el mensaje publicitario no sobresalgan apreciablemente del plano vertical trazado por la alineación del vial o espacio público. Dentro de esta situación se incluyen también las actividades publicitarias cuyo soporte físico se sitúe en parámetros contiguos al de la fachada como son los montantes y dinteles de los huecos, las paredes laterales del vestíbulo abierto en planta baja y, en general, cualquier parámetro interior o exterior del edificio, que sea perceptible o visible desde la vía pública; se incluyen por tanto, las fachadas laterales de los edificios sobre predios propios o ajenos, cuando sean perceptibles desde algún espacio público.

**B) En las fachadas de edificios con saliente a la vía pública.-** Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen o realicen en las fachadas de los edificios de forma análoga a la descrita anteriormente, pero sobresaliendo del plano de alineación del vial o espacio público.



**C) En el interior de solares.-** En estas situaciones se incluyen todas las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde el interior de solares de titularidad privada, sea el que sea su destino urbanístico en el planeamiento aprobado.

**D) En las vallas definitivas de solares o fincas.-** Esta situación incluyen las actividades publicitarias desarrolladas desde o en vallas de la finca enplazadas en las líneas divisorias de la parcela que den a la vía o espaciopúblico.

La publicidad sobre este tipo de cerramiento en el resto de las líneas divisorias se entenderá incluida en la situación descrita como "en el interior de solares".

**F) En las vallas provisionales de solares.-** Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre las vallas de cerramiento provisional de solares en el frente de estos solares que den a viales o espacios públicos

El resto de las vallas en otras líneas divisorias se conceptuarán en la situación descrita como "en interior de solares".

**G) En las vallas de protección de obras.-** Esta situación incluye las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre las vallas, andamios y elementos similares de protección de obras.

**H) En la vía pública.-** Esta situación comprende toda actividad publicitaria realizada directamente desde o sobre la vía pública y en sus espacios anexos y complementarios: aceras, calzada, "islas" de peatones, parterres y espacios similares. Se incluye en esta situación las actividades publicitarias o informativas en terrenos de propiedad pública sea cual sea su destino en el planeamiento: parques, jardines, equipamientos, etc., así como el reparto individualizado de octavillas.

**I) En elementos de mobiliario urbano.-** Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las columnas anunciadoras, o bien en otras de diferente utilización, adaptadas a esta finalidad, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos, farolas, papeleras, rótulos indicadores de calles o servicios públicos, quioscos de todas clases, taquillas para la venta de localidades; aparatos de información ciudadana, tales como relojes, termómetros, instrumentos electrónicos de información y otros análogos.

**J) En el espacio aéreo.-** Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas en o desde el espacio libre situado sobre el suelo y edificaciones del término municipal, a la altura que definan las disposiciones oficiales vigentes al respecto (Decreto 15.08.84, Propaganda, normas para la Comercial aérea. B.O.E. de 7 de octubre de 1.984) y sin perjuicio de esta Reglamentación, nunca a menos de 100 metros sobre el suelo, edificios y construcciones o elementos que le sobresalgan.

De forma exclusiva, se autorizarán las actividades publicitarias, con las limitaciones generales y particulares que se señalen, para los diferentes medios y soportes descritos, en las situaciones indicadas en el anexo I.

**L) En marquesinas y toldos.-** Esta situación corresponde a la actividad

publicitaria realizada en los cubrimientos de las terrazas .

**M) En vehículos en la vía pública.-** En esta situación corresponde a los vehículos privados o públicos que exhiban logotipos, dibujos, pictogramas, etc., de la razón social que ejerce la actividad.

**ARTÍCULO 6º.- Limitaciones de orden general.**

**1.-** No se ajustarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

**2.-** Tampoco se autorizarán:

**a)** Sobre o desde los edificios calificados como monumentos históricoartístico o incluidos en el catálogo del patrimonio histórico-artístico, salvo los de carácter restringido previo informe favorable de los servicios técnicos municipales (Sección de Urbanismo) que tengan por objeto difundir el carácter histórico-artístico del edificio o las actividades culturales o de restauración que se realicen.

**b)** Sobre o desde templos, cementerios, obras artísticas de toda índole, monumentos y edificaciones de similares características, con las salvedades del apartado anterior.

**c)** En los lugares que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o de peatones.

**d)** En aquellas áreas o sectores que imposibiliten, dificulten o perturben la contemplación de los objetos referidos en los apartados Ba y Bb.

**e)** En los carriles de circulación y en las zonas de aparcamientos.

**f)** En los lugares que limiten las vistas o impidan las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos.

**g)** En las zonas de afección y servidumbre de carretera, autovías y autopistas según la reglamentación vigente en esta materia.

**h)** Mediante banderines en las zonas de pasillos comunes aunque no sean visibles desde la vía pública.

**i)** El lanzamiento de propaganda en la vía pública.

**j)** Suspendidas sobre las calzadas de las vías públicas, aunque sea parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidos por otras instalaciones de servicio público o arbolado.

**k)** La emisión de publicidad mediante megafonía desde vehículos privados salvo lo referido en estas Ordenanzas.

**l)** Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios en relación con lo que se dispone en la Norma Básica de Edificación, condiciones de protección contra incendios en los edificios.

**m)** En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.

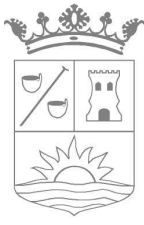
**n)** En las paredes medianeras.

**o)** Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, así como en su equipamiento y elementos estructurales.

**p)** En lugares cuando perjudique la visión, iluminación o ventilación de los huecos de cualquier vivienda o local.

**q)** Aquellas que por su objeto, forma o contenido sea contraria a las leyes.

**r)** Aquellas que por su forma, color, dibujo o inscripción puedan inducir a confusión con señales reglamentarias.



**s)** A menos de 30 m. de zonas forestales siempre que sean luminosos o iluminados.

**t)** Captación de clientes en la vía pública.

Título Primero.

Requisitos y limitaciones particulares aplicados a los diferentes soportes y situaciones de la Actividad Publicitaria.

**ARTICULO 7.- En vallas de solar.**

**1.-** Se entiende por valla publicitaria el elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco, el cual habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situados o de entorno.

La publicidad mediante carteleras se aceptará en las vallas de los solares, con las condiciones establecidas por la Oficina Técnica Municipal y excepto en aquellas vías en las que su establecimiento perjudique la estética del entorno.

Cuando se trate de espacios calificados como zona verde, se permitirá la colocación cuando el solicitante de la licencia haga el ajardinamiento del solar, de acuerdo con un proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

**2.-** La disposición de estas instalaciones habrá de respetar, en todo caso, las siguientes reglas y condiciones.

**a)** En el solar no podrán desarrollarse actividades de ninguna clase, ni siquiera publicitarias, ni existir construcciones o edificaciones, incluso aunque estén declaradas legalmente como ruinosas, incluidas en el registro de solares o calificadas de inadecuadas o deficientes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 154-3 de la Ley del Suelo

Se exceptúan de esta limitación los casos en que en el interior del solar hayan casetas de transformadores o de otros servicios públicos.

**b)** El solar habrá de estar limpio y dotado de vallas en sus lindes con las vías o espacios públicos.

Las vallas han de ser opacas, de materiales consistentes; han de presentar un aspecto uniforme en conjunto, así como un acabado decoroso. La altura máxima será de 2 m. y la mínima de 1,75 m.

**c)** Las carteleras se situarán sobre la valla, sin sobresalir de su plano y mantendrán en todo caso la superficie de exposición paralela a la alineación de la valla. En ningún caso la cartelera tendrá un saliente superior a 10 cm. del parámetro exterior.

**d)** En caso de disponer de iluminación, los aparatos que sean exteriores a la instalación, se situarán en el coronamiento de las carteleras, responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 1,00 m. sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,50 m. de su rasante o nivel.

**e)** Sólo se podrá disponer de una valla por lindero a vía pública y con una separación mínima de 50 ml.

**f)** Los elementos de soporte y estructurales de las carteleras y estas mismas se dispondrán de tal manera que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública.

Se aceptará, en todo caso, que las carteleras presenten dos caras de exposición paralelas y opuestas, con especial atención a los efectos del viento.

**g)** Sólo se podría anunciar información relativa a la parcela o proyecto a realizar.

**h)** Los diseños habrán de tener unas dimensiones máximas de 4,0 m. de largo por 2.0 m. de alto y a una distancia de 2,50 m. del suelo.

#### **ARTICULO 8.- En vallas de protección de obras.**

**1.-** La publicidad mediante carteleras se aceptará en las vallas de protección de obras de nueva planta, reforma o rehabilitación de edificios, así como de derribos, que cuenten con la preceptiva licencia municipal tanto de obras como de ocupación del espacio público.

**2.-**En todo caso estas instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas particulares.

**a)** Las carteleras se situarán sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano.

**b)** Las vallas habrán de ser homogéneas.

**c)** Cuando las obras de reforma o rehabilitación se redieran a una parte del edificio, cubierta o fachada, etc. o a alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad con estas instalaciones.

**d)** En el caso de disponer de iluminación se someterán a las prescripciones señaladas en la regla del artículo 7.D.

**e)** Por lo que hace a seguridad y solidez, se estará a lo establecido de manera análoga en la regla del artículo 7.F.

**f)** Las carteleras y los elementos de sustentación habrán de retirarse al mismo tiempo que la valla de precaución. Si las obras quedasen paralizadas, por cualquier motivo, por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones habrán de ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará la licencia automáticamente caducada, sin necesidad de declaración en este sentido.

**g)** La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.

**h)** Sólo se podría anunciar información relativa a la parcela o proyecto a realizar.

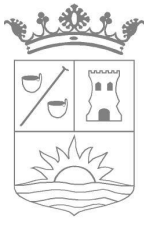
**i)** Los diseños habrán de tener unas dimensiones máximas de 4 m. De largo por e m. de alto y a una distancia de 2,50 m. del suelo.

#### **Publicidad mediante carteles y adhesivos.**

#### **ARTICULO 9.**

**A. 1. Cartel.-** Soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración el cual precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

**Régimen General.-** No se admitirá la publicidad mediante carteles o adhesivos colocados directamente sobre edificios, muros y vallas ni en el espacio público, ni en sus elementos estructurales, ni en sus equipamientos,



excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano, especialmente diseñado a estos efectos.

**Publicidad mediante rótulos.**

**ARTICULO 10.-Rótulos.-** Soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica –letras o signos- se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que produce o pueden producir efectos de relieve.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él o que se le relacione directamente o indirectamente y se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

Podrán instalarse rótulos en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones que a continuación se señalan.

**ARTICULO 11.- Rótulos en fachadas de edificios.** Dentro de esta situación se distinguirán las siguientes posiciones:

**a) en planta baja.-** Los rótulos instalados en la fachada de las plantas bajas irán ubicados sobre el dintel de los huecos de entrada sin cubrirlos, y sin superar la cara superior del forjado. Lateralmente no podría exceder de la cara inferior de las paredes medianeras.

Quedan excluidos del cumplimiento los rótulos de pequeñas dimensiones donde se señalen aspectos de funcionamiento de la actividad como precios, horarios, etc., lo cuales podrán ser colocados en la fachada sin sobrepasar los límites laterales establecidos.

Los rótulos no podrán sobresalir más de 20 cm. del plano vertical de la fachada ni superar el metro de altura.

**b) Dentro de los huecos arquitectónicos.** En ningún caso se restringirán, disminuirán o perjudicarán los accesos a los locales al edificio y no se situarán en huecos que tengan por finalidad la ventilación e/o iluminación de recintos situados en esta planta.

**c) Sobre de la fachada o plantas piso.-** Solamente se admitirán rótulos constituidos por letras y signos recortados, sin fondo o sobre fondo transparente, dispuestos preferentemente en aquellos espacios específicamente proyectados y diseñados para situar los rótulos de los locales que se instalen. La tecnología con la cual se construyan los elementos que compongan el rótulo será tal que su grueso oscile alrededor de los 12 cm. En cualquier caso con su implantación no desfigurarán ni desmerecerán la composición general de la fachada –contando también los rótulos ya existentes- ni ocultarán elementos de interés decorativo o artístico. De esta situación se exceptúan las “placas y escudos”.

Las plantas entresuelo, áticos, construidos al amparo de disposiciones anteriores a las Normas Urbanísticas vigentes, tendrá a estos efectos la misma consideración y se someterán a las mismas restricciones que las señaladas para las plantas piso.

Esta situación solamente se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente cuando se trate de edificios destinados a usos diferentes de la vivienda y correspondan solamente al nombre

comercial y/o logotipo ligados a la actividad de cualquier tipo que se haga, evitando la repetición de una misma información en la totalidad de la fachada incluyendo el coronamiento.

Se situarán preferentemente en espacios diseñados especialmente para esta finalidad y con su implantación no desfigurarán la continuidad y composición general de la fachada –contando también los rótulos y existentes- ni ocultarán elementos arquitectónicos o decorativos de interés, a pesar de que el edificio no esté especialmente protegido.

**ARTICULO 12.- Rótulos tipo banderín.-** Los banderines son los anuncios situados sobre los parámetros verticales exteriores e instalados perpendicularmente a ellos y que sobresalen más de 20 cm.

**En planta baja:** solo se autorizarán banderines en los paramentos verticales visibles desde la vía pública y no estén situados en pasillos interiores comunes. En cuanto a las condiciones de diseño serán las siguientes:

**a)** La altura mínima medida desde la parte inferior del mismo al suelo será de 2,5 m.

**b)** La altura del banderín no será superior a 0,5 m.

**c)** Deberá volar un máximo de 1 m. y siempre sobre terraza particular o acera pública con ancho superior a 2,0 m.

**d)** Sólo se instalará un banderín por comercio.

**e)** La longitud mínima por fachada será de 6 m.

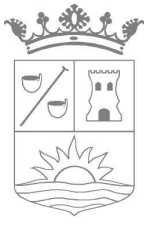
En edificio incluidos en Conjuntos Catalogados, y en el entorno de edificios y zonas clasificadas como casco histórico, cuando su calidad, diseño y armonización con la fachada y las de su entorno lo hagan admisible, excepcionalmente se podrá autorizar la instalación de rótulos de este tipo que no posean luz interior propia sino que su iluminación, caso de existir, esté resuelta como una línea luminosa o mediante luz que incida provientemente de una fuente luminosa para la estructura de soporte. La superficie total de los rótulos “bandera” no será superior a 0,30 m<sup>2</sup> para los que se instalen en calles de anchura superior.

En plantas pisos: no se autorizará este tipo de rótulo.

**ARTICULO 13.- En marquesinas y toldos.-** Se entienden como tales aquellos elementos salientes respecto del plano de la fachada situados sobre los hueco de la planta baja para protegerlos del sol o de la lluvia, contruidos con estructura rígida o plegable y habitualmente con materiales duraderos y ligeros.

A los efectos de esta Ordenanza, las marquesinas, cuya autorización en planta baja esté reguladas con carácter general por las Normas Urbanísticas vigentes, se han de entender como un elemento concreto por sí mismo en el cual solamente se podrá autorizar la colocación de un único rótulo de letras o signos recortados sin fondo a bien pintados o vaciados sobre las superficies laterales perimetrales inferiores de la propia marquesina o toldo con una altura mínima de 2,10 m.

En toldos solamente se admitirá el mensaje publicitario correspondiente a la denominación genérica o logotipo del edificio, establecimiento o local de que se trate, impreso directamente sobre el tejado o bien adherido a él mediante material sin grosor.



No se admitirá la instalación de toldos con finalidad publicitaria en huecos que tengan por objeto a ventilación, la iluminación o el acceso a dependencias de locales destinados exclusivamente al uso de viviendas.

**ARTÍCULO 14.- Listas de precios.-** La carta o lista de precios tendrán que estar realizadas en el mismo tipo de carpintería que la correspondiente a la fachada del local, garantizando su estabilidad, durabilidad y decoro.

Deberán estar situados dentro de la terraza particular de cada local, si son móviles, o adosada a la fachada del mismo sin sobrepasarla, en ningún caso podrán ocupar la vía pública.

**ARTÍCULO 15.- Rótulos en el interior de solares.-** Se permitirá la instalación de un árbol publicitario en los accesos exteriores de la parcela y siempre en zonas comunes, con un diseño que permita instalar los anuncios de todos los locales existentes. Prohibiéndose cualquier otro tipo de anuncio en zonas comunes.

Las condiciones de diseño son las siguientes: a) Deberán ubicarse en el interior de la parcela.

b) En ningún caso deberá volar sobre la vía pública.

c) La altura mínima de los anuncios será de 3 m. y la máxima de 6 m.

d) Los anuncios expuestos serán todos de igual dimensión, material y diseño exterior.

e) Sólo se podría ubicar uno por parcela o cada 50 ml. de la fachada.

**ARTÍCULO 16.- Rótulos en las vías o espacios públicos.**

**1º.**—Los rótulos situados directamente en la vía pública podrán autorizarse excepcionalmente cuando tengan por finalidad señalar la existencia a los accesos a servicios públicos de las administraciones en todos los niveles y, cuando resulten imprescindibles privados destinados a aparcamientos, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

Su ubicación está sometida al informe de la policía local, y su diseño al informe preceptivo de la oficina Técnica municipal y cuando estén emplazados en conjuntos catalogados o en entorno de edificios catalogados, por el servicio competente en materia del patrimonio monumental.

Cualquier otro elemento que contenga publicidad situado directamente sobre la vía se regulará por la normativa específica correspondiente.

**2º.**—Cuando se trate de rótulos informativos, instalados en vallas de protección de obras que se desarrollen en la vía pública correspondientes a las instrucciones u organismos que lo promueven y/o a las empresas que las realizan, se someterán a las siguientes reglas:

a) .—Su contenido se limitará a indicar el organismo o instrucción que las promueva, empresa o empresas que las realicen, tipo de obra o instalación a su alcance y características, fecha de inicio y terminación de los trabajos, número del expediente de la licencia municipal y su fecha de expedición y todas las otras especificaciones o requisitos que estén obligados a explicarse en virtud de las disposiciones vigentes en la materia.

b) .—Se situarán sobre la valla de protección de la obra.

c) .—Su emplazamiento estará directamente relacionado con la localización física de los trabajos.

**d)** .—El número y disposición de los rótulos será coherente y proporcional a la envergadura y características de las obras y el tamaño de cada uno de ellos que no será superior a 2m. de largo por 1,50 de alto.

**e)** .—La permanencia coincidirá con la ejecución de las tareas que se hayan de llevar a término y habrán de ser retiradas cuando se acaben , conjuntamente con la valla de protección. En caso de paralización de las obras por cualquier motivo, se atenderá en relación con la permanencia , a lo establecido en el artículo 8.F.

**f)** —En el caso de que por cualquier motivo no proceda la instalación de vallas de protección, los rótulos se situarán directamente sobre la vía pública de manera que, cumpliendo con las prescripciones generales establecidas en el artículo 62 de esta ordenanza, respetando también las reglas señaladas anteriormente y se instalarán de manera que no perjudiquen o lo hagan en el menor grado posible los elementos de la urbanización, arbolado, vegetación, iluminación y mobiliario urbano.

**3º** .—En todos los casos la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice la recepción de los pavimentos, aceras, bordillos, arbolado y elementos de mobiliario urbano posiblemente afectados por la colocación del rótulo y su cancelación se efectuará cuando, una vez retirado el rótulo, se compruebe que aquellos se encuentren repuestos en su estado inicial.

**ARTICULO 17º .—Rótulos en elementos de mobiliario urbano** .—Los rótulos sobre elementos de mobiliario urbano se instalarán según diseño aprobado por la oficina Técnica Municipal.

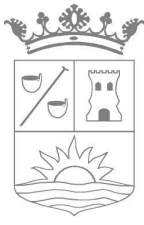
En esta misma situación se encuentran los toldos, marquesinas de protección de paradas de autobús y transportes públicos, quioscos de venta de diarios , flores, bebidas, taquillas y similares, como complemento funcional de estas instalaciones.

La licencia se otorgará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano del que se trate, por el mismo procedimiento que aquélla y sometido a condiciones similares.

Publicidad mediante elementos arquitectónicos.

**ARTICULO 18º .—Elementos Arquitectónicos** .—Son los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros parámetros visibles de la edificación o mediante la formas de los elementos arquitectónicos como relieves, molduras, barandas, aleros y otras similares. Los mensajes publicitarios difundidos mediante estos soportes en todas las situaciones en que se admite, habrán de someterse a las reglas generales siguientes:

**a)** .—El mensaje publicitario corresponderá solamente a la denominación genérica del edificio, establecimiento o local que se trate, o de la actividad o actividades que se desarrollen en él **b)** .—El color, textura y forma no habrán de romper la composición general del edificio, fachada o elementos sobre el cual aparezca, o introducir efectos discordantes, extraños o ridículos sobre estos elementos y el entorno, siendo objeto de especial valoración el resultado normal del conjunto cuando coexista con otros mensajes difundidos mediante el mismo o diferentes soportes.



c) .—La implantación de estos tipos de soportes publicitarios no habrá de significar la destrucción u ocultación de elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio o construcción a pesar de que éste no sea protegido.

Publicidad mediante placas o escudos.

**ARTICULO 19º .—Placas o Escudos .—**Rótulos normalmente de dimensiones reducidas, de materiales nobles o de reconocida duración como aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales privadas, sociedades decorativas o similares, denominación de un edificio, o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que desarrolla, así como los que sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncien el carácter histórico – artístico de un edificio o las actividades culturales que se realicen en él.

Los mensajes publicitarios difundidos por medio de estos soportes en todas las situaciones en que se admiten, se someterán a las reglas siguientes:

a) .—Cuando se sitúen en los huecos de las fachadas de plantas bajas o pisos, no obstaculizarán el acceso, las iluminaciones y ventilaciones de las dependencias o locales a que correspondan.

b) .—Por lo que hace a su disposición, saliente y otras características, se publicitarios, en todas las situaciones las siguientes limitaciones:

a).—Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúe.

**ARTICULO 21.-** Banderas, Banderolas o pancartas.- Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Las banderas representantes de los diferentes países, Estados, estamentos oficiales, organismos públicos nacionales e internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, club recreativos y deportivos y similares no se considerarán como publicidad y, en consecuencia, no habrán de someterse a lo preceptuado en esta ordenanza. Cuando por razón de su instalación técnica de soporte puedan alcanzar carácter de elementos fijos, se asimilarán a los rótulos del tipo – bandera - cuando sobresalgan respecto del plano de la fachada y si están colocados paralelamente en éste, se asimilarán a las carteleras publicitarios y, en consecuencia les será de aplicación los preceptos pertinentes.

Los otros supuestos habrán de acomodarse a las disposiciones de este artículo.

**ARTICULO 21.1.**—En fachadas de edificios sin saliente sobre la vía pública. La colocación de banderas, banderolas y pancartas con objetivos publicitarios podrá hacerse en las plantas piso de los edificios y construcciones, cuando ellas y sus elementos de sustentación no sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional se desarrollen en el edificio y , por tanto, en la licencia se hará constar expresamente el plazo para el que se otorga.

b) La instalación tendrá la solidez necesaria para evitar la caída sobre La vía pública y no ocultará elementos arquitectónicos de interés o significativos a pesar de que el edificio no sea protegido.

c) Las dependencias y locales del edificio habrán de ser dedicados, en su totalidad a alguno de los siguientes usos: comercial, industrial, deportivo, recreativo o residencial, excepto en los supuestos a los cuales se refiere el apartado siguiente.

d) En los edificios en construcción o acabados, pero no completamente ocupados, se admitirán los que tengan por objeto anunciar la venta o alquiler de sus locales, cualquiera que sea su destino.

Estas instalaciones se autorizarán por plazo máximo de un año , que se contará desde la terminación de las obras.

e) No habrán de perjudicar o restringir el acceso y la ventilación de los huecos cuando se sitúen en ellos, excepto en los casos señalados en el apartado anterior.

f) Sobre terrados o cubiertas de edificios se autorizarán este tipo de soporte en esta ubicación, si ellos mismos y sus elementos de sustentación no sobrepasa del plano ideal de la alineación de fachadas y siempre que la altura de la instalación no sea superior a 1,80 m sobre el nivel del terrado o cubierta. Cuando se trate de banderas, la altura máxima a la cual se podrá llegar será de 4,50 m . Se observarán las reglas a),b),c),d), y e) del artículo anterior.

Además, habrá de garantizarse que tanto sus soportes como los materiales que las constituyen al ondear, no pueden perjudicar el arbolado ni otros elementos de mobiliario urbano.

**ARTICULO 21.3** .-- En paredes medianeras de edificios .- No se autorizarán en ningún caso.

**ARTICULO 21.4** .- En vallas de solares .—Se admitirán este soporte de vallas de cierre de solares sometidos a las mismas restricciones que las establecidas para las carteleras en el artículo 7 y prohibiéndose en paredes medianeras.

**ARTICULO 21.5** .- Lonas en vallas de protección de obras .—Se admitirán estos soportes en las vallas de protección de obras con sujeción a condiciones similares a las señaladas para las carteleras en el artículo 8, admitiéndose, en este caso, que sobresalga del plano de la valla solamente la tela o material que constituye la lona de protección sin que en ningún caso supere el saliente de un metro medido desde el plano de la fachada y que el extremo inferior se sitúe a una altura, sobre el nivel de la acera o espacio público, superior a 3m.

Este tipo de publicidad podrá instalarse también en las vallas de protección, cuando las obras sean estrictamente de limpieza o restauración de la fachada.

**ARTICULO 21.7** .-- En elementos de mobiliario urbano. No se autorizarán en ningún caso.



Publicidad en cubierta.

**ARTICULO 22º.-** Grandes Rótulos Luminosos .—Elementos dotados de luz propia como tubos de neón lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una infraestructura calada dispuesta con una finalidad exclusivamente de Difundir el nombre del complejo o razón social de la empresa radicada en ella.

El mensaje puede revestir cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimientos y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.

1) Régimen General.

a) Las letras, signos figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga serán recortados sin fondo e irán apoyados sobre una estructura metálica calada.

b) Se adecuarán a lo dispuesto en disposiciones, reglamentos y normas que sean de aplicación a este tipo de instalaciones.

c) No se admitirá que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y a estos efectos se atenderá a las disposiciones aplicadas en la materia.

d) Para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico que contenga la información referente a las circunstancias del entorno o que considere exhaustivamente la situación del letrero, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio y que se certifique fehacientemente la debida solidez del conjunto, en especial a la acción del viento.

e) No se admitirá que con estas instalaciones se destruyan o se oculten elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, a pesar de que no sea especialmente protegido.

f) Desde el punto de vista compositivo, los motivos y figuras, así como el color y la forma de los diferentes elementos, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto sobre el edificio en el que se sitúen estas instalaciones, sobre las contiguas y al entorno desde donde se vea.

Todos estos aspectos serán objeto de especial valoración.

La solución propuesta tendrá que encontrarse perfectamente integrada en la composición del edificio y a estos será preceptivo para su autorización el informe de los Servicios Técnicos correspondientes y, a pesar de que no se trate de caso excepcionales, el de la comisión técnica asesora de publicidad.

La estructura metálica de soporte y los elementos auxiliares de la instalación se diseñarán y situarán de la manera que resulte menos perceptible, y se pintarán con colores que garanticen el adecuado mimetismo sobre el fondo donde se recorten.

2) .-- Los diseños se ajustarán a las siguientes reglas:

a) .-- Se admitirá solamente una instalación de este tipo por edificio o en diferentes fachadas de mas de 50m.

b) .-- La altura del rótulo se medirá desde el nivel del terrado, o cubierta en el punto donde se apoyan hasta su parte superior más saliente, incluyendo el marco y líneas que lo encuadren.

La altura total del letrero no será superior a 3m. Y su longitud será inferior al 80% de la longitud de la fachada.

La superficie total del rótulo a los efectos de aplicación de los anteriores porcentajes será la superficie del menor polígono convexo en que se pueda inscribirse el conjunto de signos, leyendas, letras, símbolos, dibujos, anagramas, orlas, cenefas y líneas de enmarcamiento.

c) .-- Se situarán a los planos de la fachada o a los elementos técnicos situados sobre la cubierta, sin sobresalir lateralmente de sus límites y en todo caso, dispuesto de manera ordenada y armónica respecto del edificio.

Publicidad mediante vehículos en vía pública.

**ARTICULO 23º .-** Publicidad sobre vehículos .—Comprende los mensajes publicitarios materializados en algunos de los soportes , situados sobre un vehículo , estacionado o en marcha. La publicidad sonora o acústica desde vehículos, se someterá a las restricciones impuestas para este medio.

Régimen general.

a) .-- La publicidad mediante vehículos que transiten o estén estacionados en la vía pública queda prohibida con carácter general.

Quedan exceptuados los vehículos de la propia empresa que exhiban leyendas, grafismos, pictogramas , dibujos, emblemas, anagramas, etc, sobre la carrocería, referentes al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejercida.

b) .-- La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión y se reunirá las condiciones y características que en ella se determinen.

c) .-- La publicidad megafónica realizada desde vehículos se regulará por lo previsto para este medio.

**ARTICULO 24º .-** Proyecciones fijas o animadas .—Son los "soportes" publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto de imagen, grafismos, dibujos, fijos o animados.

Se incluye en este soporte toda la publicidad basada en la proyección directa o por transparencia, sobre una pantalla de películas y diapositivas, conteniendo mensajes publicitarios.

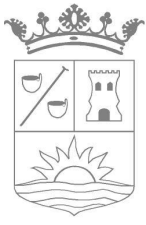
Régimen General .—Podrá realizarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) .-- La Pantalla podrá colocarse sobre paredes, vallas de solares y vallas de protección de obras.

b) .-- Las pantallas se supeditarán en lo que se refiere a situación, dimensiones, y disposición a las prescripciones señaladas para las carteleras en los artículos 7, según la situación en que se encuentren.

c) .-- La actitud no ha de producir molestias a los ocupantes del edificio o de los situados en el entorno, por ruidos o vibraciones de los aparatos de proyección o por deslumbramiento y, a estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco se autorizarán las que produzcan efectos discordantes, extraños o de mal gusto en el entorno.

d) .-- Cuando la proyección de imágenes vaya acompañada de efectos sonoros, de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, esta actividad



complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

Publicidad mediante sistemas electrónicos.

-----